Firmado digitalmente por CORVETTO SALINAS Piero Alessandro FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.02.2022 14:59:18 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000750-2022-JN/ONPE

Lima, 21 de Febrero del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000548-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano AGAPITO SERAPIO GAMARRA JIHUAÑA por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 002871-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Mediante la Resolución Jefatural N° 000548-2021-JN/ONPE, de fecha 4 de setiembre de 2021, se sancionó al ciudadano AGAPITO SERAPIO GAMARRA JIHUAÑA, excandidato a la alcaldía distrital de Lamay, provincia de Calca, departamento de Cusco (en adelante, el administrado), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas[1] (LOP), por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 29 de setiembre de 2021, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 002284-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 9 de setiembre de 2021. Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del asunto;

II. Análisis del recurso de reconsideración

El recurrente, con base a su derecho de defensa, cuestiona la sanción que se le ha impuesto sin que previamente se le haya concedido la oportunidad para informar oralmente sus descargos en el marco del procedimiento administrativo sancionador (PAS). Por otro lado, objeta que el Jurado Electoral Especial (JEE) le haya iniciado un procedimiento de exclusión de las Elecciones Regionales y Municipales del 2018 (ERM 2018) por no haber declarado en la hoja de vida su antecedente penal. Al respecto, según el administrado, el inicio del procedimiento de exclusión fue arbitrario ya que el JEE no consideró la resolución judicial en materia penal que lo absolvió de sus cargos penales. Así, aunque finalmente no fue excluido, el administrado sostiene que la resolución impugnada habría vulnerado su derecho a la prueba, en la medida que no se valoró la sentencia judicial que hace mención para que se demuestre que –con la incertidumbre que le generó el trámite de la exclusión y la habilitación para que continúe con su candidatura a solo unos cuantos días de la elección– el administrado no tuvo tiempo para realizar su campaña electoral y en efecto recibir ingresos y efectuar gastos, que luego se tengan que declarar.

Firmado digitalmente por BOLAÑOS LLANOS Elar Juan FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.02.2022 14:37:30 -05:00

[1] En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.

Firmado digitalmente por BASAURI BECERRA Marco Antonio FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.02.2022 09:55:42 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UGIDRFQ**

En cuanto al artículo 36-B de la LOP, alega que de esta disposición legal no se desprende que el candidato tenga que rendir cuentas de campaña aun cuando no haya recibido ningún aporte ni efectuado algún gasto. De modo que, en este extremo señala que la resolución impugnada vulnera el principio de tipicidad. Finalmente, manifiesta que el financiamiento de las candidaturas distritales fue asumido por la candidatura provincial y la organización política; por lo que, para evitar doble información, la obligación de presentar la información financiera no debió ser cumplido por él, sino por la candidatura provincial y la organización política;

En atención a lo expuesto, resulta preciso señalar que el derecho de defensa no necesariamente se ve afectado cuando en un procedimiento eminentemente escrito no se habilita –en el presente caso, al administrado– la posibilidad para que informe oralmente los descargos y/o alegatos. Esto, en razón de que al presentar los descargos de forma escrita, la imposibilidad del informe oral no genera un estado de indefensión ya que no impide que la Administración no conozca los argumentos que el administrado plantea en el ejercicio de su derecho de defensa;

Al respecto, incluso, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Exp. N° 01147-2012-PA/TC, ff. jj. 16-18, ha sostenido lo siguiente:

> *(…) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho (…) [Así] en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral (…)*

En ese sentido, dado que el presente PAS es un procedimiento eminentemente escrito y que el administrado presentó sus descargos iniciales y finales para sustentar su defensa frente a la resolución que dio inicio al procedimiento y al informe final de instrucción, respectivamente; la resolución impugnada no vulneró su derecho de defensa pues la misma evaluó sus descargos que de forma escrita fueron presentados. De esta manera, lo cuestionado por el administrado en este extremo, no constituye de ningún modo una restricción ilegítima al derecho de defensa; siendo que, este derecho ya se encuentra tutelado en el trámite del PAS, a través de la presentación de documentos, informes escritos y el ofrecimiento de medios probatorios de descargo que estime conveniente el administrado, según se aprecia en los artículos 121 y 124 del RFSFP;

En cuanto al derecho a la prueba que presuntamente se habría vulnerado con la resolución impugnada, se debe señalar que la actuación probatoria de la sentencia que lo absolvió de su responsabilidad penal resulta inoficiosa. Esto, principalmente, en razón de que si bien el administrado fue parte de un procedimiento de exclusión por la justicia electoral, la misma no demuestra que el administrado no ha llegado a obtener la condición de candidato durante las ERM2018 y, en efecto, la obligación de no presentar la información financiera de su campaña electoral. Con mayor razón si luego de iniciado el proceso de exclusión, la justicia electoral dispuso que debido a la proximidad al día de las elecciones, no procede la exclusión contra el administrado.

No contrario a ello, y en caso hubiese sido excluido de las ERM2018 porque no declaró su antecedente penal, esta situación hipotética tampoco generaría que el administrado no esté obligado a rendir cuentas de campaña; pues, como se detalló en la resolución impugnada, el administrado llegó a ser candidato con la solicitud de inscripción de su candidatura que con fecha 19 de junio de 2018 fue presentada por la organización política Alianza Para el Progreso. De modo que, a modo de recuento, la valoración de la sentencia que el administrado hace mención resulta innecesaria debido a dos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UGIDRFQ**

motivos: que el JEE señaló que no procede la exclusión del administrado de las ERM 2018 y, que, luego de un proceso de elección interna el administrado llegó a tener la condición de candidato para las ERM2018;

Sobre la presunta vulneración del principio de tipicidad del artículo 36-B de la LOP, se debe tomar en cuenta que este artículo no hace distinción sobre el contenido de la información financiera que los candidatos deben presentar; pues el legislador no ha previsto la posibilidad de que se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad, con la sola alegación de la ausencia de movimientos económico-financieros. Es así que, independientemente de la cantidad de los recursos –ya sean económicos o no- que se usen en una campaña electoral, el candidato tiene la obligación de rendir cuentas de campaña a la ONPE.

De modo que, si bien el administrado señala que no tuvo tiempo para hacer proselitismo electoral y, en efecto, recabar fondos y realiza gastos de campaña debido a que a pocos días de las elecciones se dispuso por la justicia electoral la no exclusión de su candidatura, lo señalado por el administrado no constituye una circunstancia que le reste exigibilidad a la obligación; pues, ante la ausencia de aportes y gastos de campaña, esta información debe ser presentado a través de los formatos N° 7 y N° 8. Esto en razón, como se señaló, de que la ley no hace distinciones en dicho aspecto y que independientemente del contenido de la información financiera o la cantidad de los recursos usados –ya sean económicos o no–, estos deben ser entregados a la ONPE;

Finalmente, sobre la obligación de presentar la información financiera de campaña por parte de la candidatura provincial y la organización política; resulta adecuado señalar que conforme al numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, la obligación de informar a la ONPE sobre los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral es de carácter personalísima. De manera que, el incumplimiento de dicha obligación compromete exclusivamente al responsable de campaña acreditado por el candidato o, en su defecto, al mismo candidato. En ese sentido, en vista de que el administrado no acreditó a un responsable de campaña, la obligación de entregar la información financiera recayó en el mismo administrado. Es así que, este punto de los alegatos también debe quedar desvirtuado; pues, tal como sostiene el administrado, aunque el financiamiento de las campañas distritales procedió de la candidatura provincial y la organización política, parte de los mismos fueron para solventar su candidatura en las ERM2018. De manera que, estos debieron ser los que directamente se declaren por el administrado;

En consecuencia, al quedar desvirtuado cada parte de los alegatos formulados por el administrado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 000548-2021-JN/ONPE;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano AGAPITO SERAPIO GAMARRA JIHUAÑA contra la Resolución Jefatural N° 000548-2021-JN/ONPE.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UGIDRFQ**

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano AGAPITO SERAPIO GAMARRA JIHUAÑA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/mbb/hec/dcm

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UGIDRFQ**